

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Acción de Grupo N° 11001 3103 037 2022 00394 00**

Como quiera que la demanda reúne las exigencias formales previstas en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y la prueba aportada denota que concurren los elementos enunciados en los artículos 3 y 46 de la aludida normatividad, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la acción de grupo que instauró LIBARDO MELO VEGA (en nombre propio y en representación del grupo de consumidores cuyos parámetros de identificación fueron definidos en la demanda) contra COMERCIAL ALLAN S.A.S.

2.- Tramítese el presente asunto conforme a la Ley 472 de 1998.

3.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado a la persona jurídica accionada por el término de diez (10) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

4.- Notifíquese esta determinación a la convocada de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, y 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022.

5.- Dentro del término de traslado aquí dispuesto (10 días), la accionada COMERCIAL ALLAN S.A.S., aportará los documentos enunciados en los literales a) a j) del numeral 2° del acápite de pruebas de la demanda, siempre y cuando tales piezas se encuentren en su poder (artículo 90 del C.G.P.).

6.- Comuníquese la admisión de esta acción de grupo a las siguientes entidades: PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, para que en el mismo término de diez (10) días, se pronuncien según lo estimen pertinente. Remítaseles copia de la demanda y sus anexos, junto con este proveído.

7.- Efectúese el acto de publicidad (aviso) de que trata el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, para su publicación en la página web de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cartelera de este Juzgado y en la sección correspondiente del micrositio de este Despacho Judicial. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

8.- Se niegan las medidas cautelares que imploró el accionante, por cuanto no corresponden a ninguna de las autorizadas para los procesos

declarativos en el artículo 590 del C.G.P. (disposición aplicable al caso por remisión del precepto 58 de la Ley 472 de 1998).

9.- Atendiendo lo manifestado por el activante respecto de la falta de medios económicos para atender los gastos del proceso sin perjuicio de lo necesario para su propia subsistencia, el Juzgado **CONCEDE** el amparo de pobreza pedido por LIBARDO MELO VEGA (artículos 151 y 152 del C.G.P.). Por consiguiente, el gestor no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

10.- Reconózcase personería a la abogada MARÍA DORIS VACA BUITRAGO como apoderada del gestor y del grupo por él determinado, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

### **NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 197 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2f709b4ce2937019dee56d747b266a7f5fc87d24a912f21000d44f918f280f**

Documento generado en 13/12/2022 02:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**